

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 4869

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

- Art. 1º) **APRUÉBASE** el “CÓDIGO DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO” , cuyo texto se incorpora como Anexo , y forma parte integrante de la presente Ordenanza.-
- Art. 2º) Declarar la coexistencia con las actuales normas hasta la reglamentación del presente Código.-
- Art. 3º) **DERÓGANSE** todas las normas legales que se opongan a la presente.-
- Art. 4º) **PROTOCOLÍCESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil.-

ANEXO 1

CÓDIGO DE TRÁNSITO

TÍTULO I:

PRINCIPIO GENERAL

Las normas reguladoras del tránsito son de cumplimiento obligatorio, tanto las que establecen restricciones como las que constituyan derechos, no pudiendo las personas disponer de ellos.-

GARANTÍA DE LIBRE TRANSITO:

Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados en este Código u ordenado por juez competente.-

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º) **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente Código de Tránsito y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, regulan el uso de la vía pública en cuanto se refiere a la circulación de personas, animales o vehículos terrestres, el estacionamiento, así como todas las actividades vinculadas al transporte público, semi-público y privado de personas y cargas, las concesiones y la estructura vial, cuando las mismas se realicen o tengan su inicio, trayecto o finalización en el ejido de la ciudad de San Francisco.
En el caso del Transporte Público y semipúblico de personas, deberá dictarse una norma autónoma que fije las características y requisitos de los mismos.-
- Art. 2º) **COMPETENCIA:** Son autoridades de aplicación y de comprobación de las posibles infracciones a las normas contenidas en este Código: a) La Secretaría General de Gobierno y Desarrollo Comunitario, a través de las dependencias que correspondan.-
El Departamento Ejecutivo podrá en virtud de lo establecido mediante ordenanza N°4769, concertar con el Gobierno de la Provincia de Córdoba, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente Código.-
- Art. 3º) **JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS:** El juzgamiento de las infracciones está reservada a la Justicia Municipal de Faltas.-
- Art. 4º) **DEFINICIONES:** A los efectos del presente Código se entiende por:
- Acera:** Sector de la vía pública ubicado entre la calzada y la línea de edificación destinado al tránsito de peatones.-
- Accidente:** Acontecimiento causante de daños a personas o cosas, originado por vehículos o animales, en la vía pública.-
- Acoplado:** Vehículo no automotor que es remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo. Se incluye en esta definición a las casas rodantes.-
- Alcoholemia:** examen técnico que sirve para determinar la graduación del contenido de alcohol en la sangre, pudiéndose obtener la muestra por exhalación del aire contenido en los pulmones o por extracción de sangre.-
- Alcoholímetro:** instrumento que sirve para medir la alcoholemia por exhalación del aire contenido en los pulmones.-
- Automotor:** Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión utilizado normalmente para el transporte de personas, animales y/o cosas.-
- Automóvil:** Automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido el conductor), con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kilogramos de peso.-
- Autoridad Jurisdiccional:** La que corresponde al Estado, provincial o municipal.-
- Autoridad local:** Autoridad inmediata, sea municipal o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad.-
- Baliza:** Señal fija o móvil con luz propia o retrorrefectora de luz, que se utiliza como advertencia.-
- Banquina:** Zona adyacente a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros si no está delimitada.-
- Bicicleta:** Vehículo que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.
- Bocacalle:** Entrada o salida de una calle.-
- Calzada:** Zona de la vía pública destinada a la circulación de vehículos.-
- Camión:** Vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total.-

- Camioneta:** Vehículo automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total.-
- Carga y Descarga:** Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos en la vía pública.-
- Carretón:** Vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.-
- Carril:** Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.-
- Carro:** Vehículo de tracción a sangre montado sobre dos o más ruedas y destinado al transporte de cargas.-
- Ciclomotor:** Vehículo biciclo accionado a motor de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad.-
- Circulación Giratoria:** Forma de transitar que consiste en girar alrededor de una rotonda, dejando a esta constantemente a la izquierda del conductor.-
- Colectivo o Microómnibus:** Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de hasta ocho personas sentadas como máximo, excluido el conductor y el acompañante o guarda.-
- Conductor:** Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo y dominio de un vehículo o la guía de un animal de tiro, carga o silla, durante su circulación por la vía pública.-
- Contenedor:** Estructura modular transportable destinada al y transporte de carga, que es depositada o retirada por medio de una unidad adaptada para su carga y transporte.-
- Contramano:** Sentido o dirección de circulación opuesto al fijado por las normas vigentes.-
- Curva:** Tramo de la vía pública no rectilíneo.-
- Chapa patente o de registro:** Placa, matrícula o patente que identifica a los vehículos..-
- Dársena:** Lugar especial para estacionar en espera.-
- Depósito:** Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 24 horas.-
- Detención:** Inmovilización de un vehículo en la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros.-
- Doblar, girar o virar:** Recorrer con un vehículo una trayectoria curva, no rectilínea.-
- Encrucijada:** Lugar de la vía pública donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.-
- Estacionar:** Detener un vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o la carga y descarga de equipajes.-
- Giro en "U":** Giro de 180 grados realizado por un vehículo.-
- Infracción:** Conducta violatoria de las normas vigentes y sancionable de acuerdo al CÓDIGO DE FALTAS.-
- Licencia de Conductor:** Permiso otorgado por la autoridad competente para conducir vehículos.-
- Línea de Edificación:** Línea fijada por la autoridad competente que separa las propiedades públicas o privadas de la vía pública.-
- Mano:** Sentido o dirección reglamentaria de circulación.-
- Microcentro:** área comprendida por Bv. Sáenz Peña, Av. Juan B. Justo, Bv. Buenos Aires, Bv. Roca, Av. Garibaldi y Av. Irigoyen.
- Motocicleta:** Vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 centímetros cúbicos y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 kilómetros por hora.-
- Motoneta:** Motocicleta con plataforma posapié.-

- Oblea:** Banda adhesiva que contiene la identificación de una determinada situación.
- Ómnibus:** Vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas, excluidos el conductor, guarda o acompañante.-
- Parada:** Lugar señalado para el ascenso u descenso de pasajeros del servicio pertinente.-
- Paso a nivel:** Cruce de una vía de circulación con el ferrocarril que corre al mismo nivel.-
- Peatón:** Toda persona que transite a pie por la vía pública, incluso niños e impedidos, que usen aparatos especiales manejados por ello o por un tercero y en general todo individuo que utilice prótesis, patines o aparatos similares y que no se encuentren comprendidos en la definición de vehículo.-
- Peso:** Total del vehículo más su carga y ocupantes.-
- Refugio:** Lugar reservado especialmente para el resguardo de peatones en la vía pública.-
- Remise o Remisse:** Automóvil debidamente identificado y habilitado por la autoridad competente, que presta servicio semi-público de transporte de pasajeros, con o sin equipaje, el que es retribuido mediante el pago de una sima de dinero fijada por tarifa previa.-
- Remolque:** Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.-
- Ruta:** Equivalente a carretera o camino.-
- Seguro automotor obligatorio:** cobertura garantizada por una compañía de seguros autorizada para funcionar y que cubre la responsabilidad producida por daños con vehículos producidos a terceros.-
- Semáforo:** Elemento automático accionado por corriente eléctrica, que emite señales lumínicas, mediante el cual el tránsito es regulado indicando conductas de circulación a cumplir.-
- Semicoplado:** Vehículo transportado, cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.-
- Senda Peatonal:** Sector de la calzada destinado al cruce de peatones y que se halla indicado con signos claramente visibles en el pavimento. Cuando no exista indicación específica o visible, es la prolongación de la acera en sentido longitudinal.-
- Sentido de Tránsito:** Dirección de circulación obligatoria.-
- Señal de Tránsito:** Dispositivo, marca o signo colocado por la autoridad competente o entidad autorizada, con el propósito de dirigir, advertir, regular e informar sobre el tránsito vehicular y peatonal.-
- Servicio Diferencial:** Transporte de pasajeros que se realiza agregando al servicio normal de transporte otras prestaciones destinadas a dar mayor comodidad o esparcimiento al pasajero, partiendo y arribando a terminales o paradores autorizados por la autoridad competente.-
- Servicio de Puerta a Puerta:** Es el que se realiza recogiendo y dejando pasajeros en lugares pactados con éstos y fuera de terminales o paradas.-
- Servicio de Turismo:** Transporte de pasajeros que se realiza con fines exclusivamente turísticos o recreativos.-
- Servicios Especiales:** Transporte de pasajeros que se realiza con cualquier otro fin diferente al regular, como ser políticos, religiosos, gremiales, sociales, curativos, estudiantiles o culturales, etc.-
- Servicio Regular:** Transporte de pasajeros que se realiza con recorrido, paradas y horarios prefijados y autorizados por autoridad competente.-
- Taxi:** Automóvil debidamente identificado y habilitado por la autoridad competente, que presta servicio público de transporte de personas, con o sin equipaje, el que es retribuido mediante el pago de la suma de dinero que indica el reloj taxímetro o similar.-

Terminal: espacio físico, debidamente habilitado por la autoridad competente, destinado a iniciar y a concluir viajes.-

Vehículo: Medio utilizado para el transporte de personas o cosas.-

Vehículo detenido: El que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que el conductor deje su puesto.-

Vía Pública: Todo espacio incorporado al dominio público, utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro por sus propios medios o mediante vehículos. Se incluyen en este concepto a todo sitio, lugar, espacio o área destinado a esparcimiento, paseo o deportes, cuando no estuviera dentro de los límites que señala la línea de edificación.-

Zona de caminos: Todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frontistas.-

Zona de Seguridad: área comprendida dentro de la zona de caminos definida por autoridad competente.-

TÍTULO II ESTRUCTURA VIAL

Art. 5º) **INFRAESTRUCTURA VIAL:** Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efectos en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva, que imponen las circunstancias actuales.

TÍTULO III SEÑALIZACIÓN

Art. 6º) **SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO:** La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con las normas nacionales o internacionales vigentes.-

Art. 7º) **REGLAS EXIGIBLES:** Sólo serán exigibles al usuario de la vía pública las reglas generales expresadas en este código y las reglas particulares indicadas en las señales, los símbolos y las marcas del sistema uniforme de señalamiento vial que existan en el lugar.-

Art. 8º) **SEÑALAMIENTO VÁLIDO:** Sólo serán válidas las señales colocadas por la autoridad competente o las realizadas por particulares con autorización escrita de aquella.-

Art. 9º) **USO PUBLICITARIO:** Los elementos constitutivos del sistema de señalización podrán ser utilizados para la fijación o la exhibición de elementos publicitarios o de cualquier otro carácter ajenos a su cometido cuando exista una autorización específica de la autoridad de aplicación.-

Art. 10º) **VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES:** Todo elemento, cartel, anuncio o sistema de iluminación que sea visible o afecte la vía pública no podrá constituir un obstáculo para la lectura o identificación de las señales de tránsito u otro dispositivo destinado al control o regulación del mismo.-

Art. 11º) **PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA:** Salvo las señales de tránsito, aún las concesionadas y las obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, deberán regirse para su autorización, forma y emplazamiento por lo que determina el Código de Edificación.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.-

Art. 12º) **RESTRICCIONES AL DOMINIO:** Es obligatorio para propietarios lindantes con la vía pública:

- a - Permitir la colocación de placas, señales o indicadores de tránsito necesarios a éste, en lugares de sus inmuebles visibles desde la vía pública, en todos los casos en que la autoridad de aplicación lo determine;
- b - No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o por su tamaño puedan perturbar su percepción, y
- c - Colocar en las salidas de vehículos señalización luminosa o reflectiva que anuncie el egreso de los mismos cuando se trate de estacionamientos colectivos, públicos o privados a criterio de la autoridad de aplicación.

TITULO IV

POLÍTICA VIAL

Art. 13º) **PLANIFICACIÓN URBANA:** La autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede establecer en zona urbana dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a - Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b - Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c - Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

Art. 14º) **POLÍTICA VIAL:** En todos los casos la autoridad de aplicación deberá, para el área del microcentro de la ciudad y de aquellas otras que revisten sus mismas características y que se establezcan en forma expresa:

- a - Dar preeminencia al desplazamiento peatonal en relación a la circulación vehicular, instrumentando los recursos para la adecuada circulación de discapacitados y ancianos;
- b - Otorgar a la educación vial el lugar de privilegio que le corresponde, ampliándola en la concepción de cultura urbana;
- c - Dar prioridad a la circulación de los vehículos de transporte público con respecto a los vehículos de transporte individual, privilegiando al usuario del transporte masivo;
- d - Determinar playas, sistemas o sectores de estacionamiento periféricos para los vehículos de transporte individual en compensación de la política enunciada en el inciso anterior;
- e - Favorecer el abastecimiento de los comercios del sector, mediante la fijación de horarios adecuados, aún en horas nocturnas, o la creación de corredores de abastecimiento;

f - Desviar del área del microcentro el tránsito de vehículos de gran tamaño, determinando claramente los recorridos para los vehículos en circulación.-

Art. 15º) **SEGURIDAD DE LOS PEATONES:** A fin de propender a la seguridad para el peatón, la autoridad de aplicación podrá determinar la creación, ampliación y consolidación de áreas peatonales conforme al interés general y a las necesidades que se vayan verificando.

TÍTULO V OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 16º) **AUTORIZACIÓN:** Toda obra pública o privada que se realice en la vía pública o que directa o indirectamente afecte el tránsito vehicular o peatonal, así como el estacionamiento de contenedores, deberá contar además de las autorizaciones correspondientes de la Secretaría de Infraestructura y Servicios con la del órgano de aplicación.-

Art. 17º) **PREVENCIÓN DE ACCIDENTES:** Las obras mencionadas en el artículo anterior deberán realizarse en condiciones tales que garanticen un máximo grado de seguridad y accesibilidad, conforme a la naturaleza de las obras y a las características de la vía.-

Art. 18º) **CORTE DE CALLES:** Cuando se efectúen reparaciones o reconstrucciones de la vía pública se deberán efectuar los cortes de manera tal de que siempre quede un sector abierto en la calzada y en la acera para los vehículos y los peatones. En caso de que no sea ello factible deberá facilitarse un paso supletorio que asegure un tránsito similar y que tenga adecuado señalamiento para el conductor. Si el corte total debe efectuarse en la acera, el responsable del mismo deberá construir pasarelas o demarcaciones que permitan el tránsito de los peatones con absoluta seguridad.-

Art. 19º) **RESPONSABILIDAD DURANTE LAS OBRAS:** La responsabilidad por el incumplimiento de las medidas mencionadas será de quien tenga a su cargo la obra y de quien las ordenase.-

Art. 20º) **BALIZAMIENTO:** Todas las obras públicas o privadas que se realicen en la vía pública deben ser debidamente señalizadas durante el día. Durante la noche deberán ser adecuadamente balizadas con elementos lumínicos permanentes y que duren todas las horas de oscuridad. El incumplimiento de esta disposición acarreará, además de las sanciones que correspondan por el CÓDIGO DE FALTAS, el resarcimiento de los gastos que, por personal y elementos, deba emplear la Autoridad de Aplicación para la realizar esa señalización o balizamiento.-

Art. 21º) **CANON:** Los cortes del tránsito vehicular o peatonal, así como el empleo de la vía pública con motivo de obras públicas o privadas, genera la obligación del pago de los cánones que se establecen en las ORDENANZAS TRIBUTARIA y TARIFARIA.

TITULO VI DE LOS PEATONES

Art 22º) **LIBERTAD DE CIRCULACIÓN:** Los peatones tienen libre circulación en las aceras y en todos los espacios de dominio público con excepción de aquellos

expresamente destinados al uso de los vehículos o que por tener otros destinos específicos se hallen debidamente demarcados y señalizados transitoria o permanentemente por la autoridad de aplicación.-

Art. 23º) **OBLIGACIONES:** Es obligatorio para los peatones:

- a - Transitar únicamente por las aceras y otros espacios habilitados a ese fin.
- b - Para el cruce de calles, deberá hacerlo por las sendas peatonales, las que, en caso de no estar demarcadas, se considerará como prolongación de las veredas en las esquinas. En estas condiciones y salvo la existencia de agentes de tránsito, semáforo u otros elementos que habiliten la circulación diferenciada, tendrá prioridad de paso o cruce con respecto a cualquier tipo de vehículo.
- c - Facilitar la circulación de otros peatones por la acera.-

Art. 24º) **PROHIBICIONES:** Queda prohibido a los peatones:

- a - ascender o descender de un vehículo por otras puertas que no sean las que den sobre la acera de la mano de éste, exceptuando al conductor,
- b - Queda igualmente prohibido a los permisionarios del cobro de estacionamiento medido, permanecer sobre la calzada.
- c - Detenerse innecesariamente en las sendas de paso o atravesarlas corriendo.
- d - Pararse en la calzada para esperar la llegada de un vehículo al cual desea ascender.
- e - Ascender o descender de un vehículo en movimiento.-

TÍTULO VII DE LOS CONDUCTORES

Art. 25º) **LICENCIA DE CONDUCTOR:** Para conducir vehículos dentro de la jurisdicción de la ciudad de San Francisco deberá poseerse licencia de conductor expedida por la autoridad competente provincial o municipal correspondiente a su domicilio real y de la categoría respectiva.-

En los casos de personas que teniendo carné o licencia de conductor expedida por otra jurisdicción por haber tenido en la misma su domicilio real, y pasen a tener su nuevo domicilio real en esta ciudad, transcurrido noventa (90) días de su radicación en esta última, dicho carné o licencia caducará de pleno derecho. En este caso podrán revalidar en este municipio el carné o licencia de conductor de la otra jurisdicción en forma gratuita.-

La licencia de conductor es un documento habilitante, personal e intransferible y autoriza para conducir los vehículos que cada clase determina. El otorgamiento de la misma autoriza para conducir en todo lugar de la República Argentina cualquier vehículo para el cual es acordada, sea dicho vehículo de propiedad o no de quien lo conduzca y aunque estuviere patentado en otra jurisdicción.-

Art. 26º) **INSTRUMENTACIÓN:** El Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará la forma y modo cómo se otorgarán las licencias de conductor, entre las cuales se incluirán las de las personas con algún tipo de discapacidad y que deberán adecuarse a las siguientes condiciones:

- a - El tiempo de vigencia de la Licencia de Conductor se establecerá de acuerdo a la edad, venciendo la misma el día de la fecha de nacimiento del titular y de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1 - Máxima de cinco años, hasta los cincuenta y cuatro años.-
 - 2 - De tres años desde los cincuenta y cinco años hasta los sesenta y nueve años de edad.-
 - 3 - De un año a partir de los setenta años de edad.-

- b - Saber leer y escribir en castellano para quienes tengan la conducción como profesión. Para las restantes categorías será suficiente con que el postulante reconozca la totalidad de señales de uso en todo el país.-
- c - Examen médico psicofísico, que comprenderá: una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica.-
- d - Efectuar una declaración jurada referente a enfermedades, la que deberá ser ordenada por la reglamentación.-
- e - Examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadística sobre accidentología y modos de prevención.-
- f - Examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica ligera y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo.-
- g - Un examen práctico de idoneidad conductiva que se realizará en un vehículo de igual porte al determinado en la clase de licencia que se pretende incluyendo la conducción en un circuito de prueba en área urbana de bajo riesgo y/o simulador de manejo conductivo.-
- h - Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante.-

Art. 27º) CONTENIDO: La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a - Números de coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular.-
- b - Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.-
- c - Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir.-
- d - Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares.-
- e - Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.-
- f - Grupo y factor sanguíneo del titular.-
- g - A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte. Estos datos deben ser comunicados por la autoridad expedidora de la licencia a la Comisión Provincial de Transito y Seguridad Vial.-

Art. 28º) CLASES DE LICENCIA: Las clases de licencias para conducir automóviles son:

- Clase A) para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia excepto los mayores de 21 años;
- Clase B) para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.-
- Clase C) para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B;
- Clase D) para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de clase B o C, según el caso;
- Clase E) para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en clase B y C;
- Clase K) para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
- Clase G) para tractores agrícola y maquinaria especial agrícola.-

Art.29º) EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR: El Departamento Ejecutivo reglamentará las distintas clases o subclases, pudiendo adaptar las mismas a situaciones específicas que por razones de política vial así lo determinen.

Art. 30º) **MENORES:** Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo que antecede deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-

Art. 31º) **ESCUELA DE CONDUCTORES:** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a - Autorización por parte del Departamento Ejecutivo;
- b - Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años, revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c - Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para que fue habilitado;
- d - Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e - Exigir al alumno una edad mínima no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f - No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con el Departamento encargado de otorgar las licencias.-

Art.32º) **ENSEÑANZA NO PROFESIONAL:** Se podrá autorizar la enseñanza no profesional para las licencias A, B y C, mediante "Permiso de Aprendizaje", tramitado por ante el Departamento Ejecutivo por representante legal o el tutor del aprendiz, quien deberá poseer licencia clase B como mínimo y será responsable durante el período de enseñanza, en un todo de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine. El vehículo que se utilice llevará una placa con la letra "A" en blanco sobre fondo azul durante el aprendizaje.-

Art. 33º) **CONDUCTOR PROFESIONAL:** Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B al menos un año antes.-

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por la autoridad competente, facultan a quienes lo hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los 20 años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.-

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa, con los alcances que ella fije.-

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándole la habilitación en los casos que la reglamentación determine.-

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de 14 años, substancias peligrosas y maquinaria especial se le requerirán además los requisitos específicos correspondientes que establezca la reglamentación.-

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, el Departamento Ejecutivo debe analizar, previo examen psicofísico cada caso particular.-

En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

Art. 34º) **CURSOS DE CAPACITACIÓN:** A los fines de este código, los funcionarios y agentes a cargo de su aplicación y de la comprobación de las faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza sobre esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 35º) **COMPETENCIA:** Quedará a cargo de la autoridad de aplicación, a través de la dependencia que corresponda el contralor de los requisitos intrínsecos y extrínsecos de las licencias de conducir.-

TÍTULO VIII DE LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS Y DE CICLOMOTORES

Art. 36º) **USO DE CASCO PROTECTOR:** No se permitirá la circulación de motocicletas y ciclomotores cuando su conductor y su único acompañante permitido, no tengan colocado casco protector de acuerdo con las especificaciones reglamentarias. El DEPARTAMENTO EJECUTIVO podrá reglamentar las características de dichos cascos.-

TÍTULO IX DE LOS CICLISTAS

Art. 37º) **NORMAS DE APLICACIÓN:** Son de aplicación para los conductores de bicicletas las mismas normas de circulación estipuladas para cualquier vehículo automotor.-

Art. 38º) **CONDICIONES DE LAS BICICLETAS:** Para poder circular las bicicletas deberán hallarse en perfecto estado y además:

- a - Poseer frenos en ambas ruedas;
- b - Tener luz blanca delantera y roja trasera. Las luces pueden ser suplidadas por dispositivos reflectantes, tipo “ojo de gato” de iguales colores y posición;
- c - Tener dispositivo reflectante en ambos pedales
- d - Poseer la correspondiente identificación de la bicicleta otorgada por la autoridad competente.-

Art. 39º) **PROHIBICIÓN:** En las bicicletas queda prohibido el transporte de más de un acompañante, de éste parado o el transporte bultos o cargas voluminosas o que sobresalgan excesivamente.-

TITULO X CONDICIONES DE SEGURIDAD

Art. 40º) **OBLIGACIONES:** Todo vehículo que transite por la vía pública debe cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva establecidas o que se establezcan en las normas generales de tránsito, de este Código y su reglamentación.-

Deberá ser mantenido en condiciones de funcionamiento eficiente para cada uno de sus componentes y tal como fueron homologados.-

Art. 41º) **EQUIPAMIENTO:** Los vehículos nuevos deberán ajustarse a las normas que regulan su fabricación, y a los requisitos exigidos por las leyes nacionales y provinciales.

Los vehículos que circulen por la vía pública deberán estar dotados, como mínimo de:

- a - Paragolpes delantero y trasero;
- b - Guardabarros en todas sus ruedas;
- c - Sistema de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas y si correspondiera, de luneta trasera;
- d - Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

- e - Bocina de sonoridad reglamentada;
- f - Sistema motriz de retroceso;
- g - Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para transporte deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- h - Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- i - Rueda de auxilio, criquet y llave de rueda;
- j - Matafuegos y balizas;
- k - Sistema de frenado principal y auxiliar propios del vehículo;
- y - Neumáticos con dibujo visible en la totalidad de la banda de rodamiento;
- l - Cinturones de seguridad en asientos delanteros;
- ll - Cabezales conforme el modelo de vehículo;
- m - Demás condiciones de seguridad establecidas en la ley provincial n°8.560 y su decreto reglamentario.-

Art. 42º) **SISTEMA DE ILUMINACIÓN:** Los vehículos para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a - Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica.-
- b - Luces de posición; que indican junto con las anteriores dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 - 1 - Delanteras de color blanco o amarillo;
 - 2 - Traseras de color rojo;
 - 3 - Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.-
 - 4 - Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho las exija la reglamentación..-
- c - Luces de giro: intermitentes de color amarillo, adelante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados.-
- d - Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste.-
- e - Luz para la patente trasera.-
- f - Luz de retroceso blanca.-
- g - Luces intermitentes de emergencia que incluye todos los indicadores de giro.-
- h - Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente en cuanto pudiere corresponder y:
 - 1 - Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso o reflectivo en cada costado que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 - 2 - Las bicicletas llevarán luces o reflectivo blanco hacia adelante y roja hacia atrás;
 - 3 - Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al g) de este artículo;
 - 4 - Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
 - 5 - La maquinaria especial se adecuará de conformidad con la reglamentación.-

Art. 43º) **ALTERACIÓN DE CARACTERÍSTICAS:** Todo vehículo deberá conservar sus componentes tan como fueron diseñados. No podrán hacerse modificaciones en ninguna de aquellas partes que hagan a los circuitos eléctricos, de combustión, a la refrigeración, a los mandos, a los frenos, a la dirección, a los rodamientos, a la suspensión, a la ventilación y a la visibilidad, salvo que estas modificaciones o los reemplazos hayan sido también homologados para ese tipo de vehículo.-

Art. 44º) **COMBUSTIBLE:** Los vehículos utilizarán los combustibles habilitados por las fábricas o cuando las transformaciones que se efectúen cumplan con las pautas fijadas por las autoridades nacionales o provinciales.-

Art. 45º) **RETIRO DE LA VÍA PUBLICA:** Serán retirados inmediatamente de la vía pública aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad enunciadas, que le falten elementos de su carrocería o que hayan reemplazado el depósito de combustible original por cualquier otro receptáculo que no garantice el máximo de seguridad y puestos a disposición de la Justicia Municipal de Faltas.-

Art. 46º) **ELEMENTOS SALIENTES:** No se permitirá la circulación de ningún vehículo que tenga instalados elementos fijos que sobresalgan de los planos laterales o de sus paragolpes diseñados, por ejemplo enganches de tracción, defensas rígidas, etc. salvo que sean rebatibles. Cuando lo que sobresalga sean elementos cargados en los vehículos, deberá aplicarse la reglamentación en la materia.-

Art.47º) **CONTAMINACIÓN:** Ningún vehículo podrá superar los límites de contaminación sonora, de emisión de gases o lumínica que de acuerdo con la reglamentación se establezcan en cada caso.
Esta prohibición rige aún en el caso de que el vehículo no se encuentre en la vía pública y los contaminantes sean emitidos desde ámbitos públicos o privados e independientemente de la causa que los motive.-

Art. 48º)**PROPAGANDA ACÚSTICA:** No se permitirá ningún tipo de propaganda acústica sin que se cuente con la autorización específica del Órgano de Aplicación.-

Art. 49º) **HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS:** El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía reglamentaria, dispondrá las medidas pertinentes para la habilitación de todos los vehículos, mediante la implementación de inspecciones técnicas periódicas y obligatorias, pudiendo realizarlo por sí o por convenios con otros organismos oficiales o privados.-

TÍTULO XI DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Art. 50º) **DOCUMENTACION:** Los conductores de todo vehículo automotor deberán portar con ellos:

- a - Licencia de conductor actualizada y correspondiente a la categoría del vehículo que se encuentra conduciendo;
- b - Título de propiedad o cédula de identificación expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en original o fotocopia debidamente certificada por autoridad competente;
- c - Comprobante de los tres últimos recibos de pago del Impuesto a los Automotores;
- d - Comprobante de pago del seguro obligatorio, con cobertura mínima por responsabilidad civil respecto de terceros.-

Art. 51º) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Al sólo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar los documentos enumerados en el artículo anterior, los que serán devueltos inmediatamente de verificados, no pudiendo retenerse sino en los casos contemplados por la ley.

La negativa a exhibir esa documentación implica una infracción que debe ser

juzgada de acuerdo con el CÓDIGO DE FALTAS.-

Art. 52º) **CHAPAS PATENTES:** Ningún vehículo automotor podrá circular ni estar estacionado en la vía pública, sin tener colocadas las chapas patentes expedidas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Ellas deben estar fijadas en la carrocería del vehículo, limpias, en buen estado de conservación, colocadas en los lugares homologados para el tipo de vehículo de que se trate, debiendo ser visibles.

Sólo se admitirá el color, tamaño y diseño homologado por la autoridad competente nacional. –

Art. 53º) **CHAPAS PATENTES. BICICLETAS:** Dispónese la obligatoriedad de doble identificación a todo tipo de bicicletas, con una chapa patente u otro sistema que podrá disponer el Departamento Ejecutivo Municipal, identificación que proveerá el mismo Municipio, coincidente con la identificación que se grabará en el cuadro de la misma.

El Municipio a través de la correspondiente Repartición otorgará la citada identificación.

Los propietarios de los mencionados rodados tendrán un plazo, que fijará oportunamente el Departamento Ejecutivo Municipal, para realizar dicho trámite.

Art. 54º) **OTRAS IDENTIFICACIONES:** Las personas físicas o jurídicas que tengan derecho legal comprobado al uso de otro tipo de chapas patentes deberán hacerlo juntamente con las obligatorias, no pudiendo reemplazar a éstas por aquellas.-

Art. 55º) **RADICACIÓN:** Los vehículos cuyos titulares tengan domicilio real en la ciudad de San Francisco obligatoriamente deberán estar radicados en este Municipio.

TITULO XII **DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA**

Art. 56º) **PROHIBICIÓN:** Queda prohibida la circulación o permanencia de animales sueltos en la vía pública o, si se hallaran en terrenos sin cercar, no estuviesen atados y con ello fuera factible que accedieran a los sitios destinados a la circulación de personas y/o de vehículos.

Igualmente se prohíbe el vareo de equinos de carrera o de salto en vía pública o en terrenos no cercados.

El Organismo de Aplicación procederá al retiro de tales animales de la vía pública, depositándolos en lugares habilitados al efecto, a costa y riesgo de quienes acrediten ser sus propietarios.-

Art. 57º) **TRACCION A SANGRE:** Queda prohibida la circulación de vehículos de tracción animal en el radio comprendido por las Av. Caseros, Av. Urquiza, Av. Rosario de Santa Fe, Av. Garibaldi, Av. Irigoyen y Av. 9 de Setiembre.-

Art. 58º) **PROHIBICIÓN:** Los menores de catorce (14) años no podrán conducir vehículos de tracción a sangre.-

TITULO XIII **LA CIRCULACIÓN**

CAPITULO I **REGLAS GENERALES**

Art. 59º) **PRIORIDAD NORMATIVA:** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.-

Art. 60º) **SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN:** Cuando por razones de seguridad, estado de necesidad por acontecimientos imprevistos o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad de aplicación otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de banquinas o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.-

Art. 61º) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Al sólo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo ser retenida salvo los casos que este Código contempla.-

Art. 62º) **CONDICIONES PARA CONDUCIR:** Los conductores en la vía pública deben circular con precaución y conservando en todo momento el dominio del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada por la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-

Art. 63º) **REQUISITOS PARA CIRCULAR:** Para poder circular con automotores es indispensable:

- a - Que su conductor esté habilitado para conducir este tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b - Que porte la cédula o documento de identificación del mismo;
- c - Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia conforme lo dispone este Código;
- d - Que el vehículo incluyendo acoplados y semirremolque tengan colocadas las placas de identificación del dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación, las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- e - Que tratando de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en este Código o en las normas que específicamente lo regulan;
- f - Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor, los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- g - Que los ocupantes usen los correajes de seguridad, en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos;
- h - Que el vehículo y lo que transporta tengan las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinadas vías de circulación.-

Art. 64º) **PRIORIDADES:** Los peatones circularán únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin, en las intersecciones por la senda peatonal. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, para el ascenso o descenso del mismo.-

Igual disposición rige para sillas de discapacitados, coches de bebé, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación.-

Para circular en la vía pública se tendrán como prioridades de paso las siguientes:

I - Los peatones:

a - En las aceras, parques y paseos, respecto de cualquier vehículo;

b - Cruzando la calzada por la senda peatonal:

1) Cuando no hubiere señales lumínicas o agentes de tránsito, respecto de cualquier vehículo;

2) Cuando hubiere señales lumínicas o agentes de tránsito, efectuando el cruce respetando las indicaciones de aquellos, respecto de cualquier vehículo;

II - Los vehículos:

a - Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante:

1) La señalización específica en contrario;

2) Los vehículos ferroviarios;

3) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión, quienes requerirán el paso mediante el uso de señales luminosas y acústicas;

4) Los accesos a avenidas o vías de circulación rápida;

5) Las rotundas en la que se seguirá la siguiente regla: el que ya está circulando tiene prioridad respecto del que va ingresar. En caso de dudas, tiene prioridad el que circula por la izquierda..-

Art. 65º) **RECORRIDO DE VEHÍCULOS PESADOS:** El Departamento Ejecutivo fijará rutas obligatorias para los vehículos con un peso mayor a los dos mil quinientos kilogramos, pudiendo vedar su ingreso al microcentro o a aquellas zonas donde ello se considere necesario;

Sin perjuicio de ello, se deberá asegurar el aprovisionamiento de los comercios o la entrega de cualquier tipo de artículos aún a particulares, para lo cual deberá fijar los horarios y lugares donde podrá realizarse.-

CAPITULO II **DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

Art. 66º) **SALIDA A LA VÍA PÚBLICA:** Los vehículos que para salir a la vía pública deban atravesar veredas u otros lugares reservados a los peatones deberán hacerlo de forma tal de evitar riesgos a personas y cosas.-

Art. 67º) **FORMA DE TRANSITAR:** En la vía pública los vehículos deben transitar conservando la derecha, paralelamente al eje de la calle, en el centro del carril correspondiente, a la velocidad y en el sentido obligatorios de circulación.-

Art. 68º) **ADELANTAMIENTO:** El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a - El que sobrepase debe constatar que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún vehículo que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

b - Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

c - Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina. En todos los casos debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir el desplazamiento lateral;

- d - Debe efectuarse el sobre paso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobre pasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e - El vehículo que ha de ser sobre pasado deberá, una vez advertida la intención de sobre paso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse y eventualmente reducir su velocidad. Está prohibido aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta;
- f - Está prohibido adelantarse a otro vehículo cuando éste realiza la misma maniobra con respecto a un tercero;
- g - Está prohibido adelantarse por la derecha salvo que el anterior ha indicado su intención de girar o detenerse a su izquierda.-

Art. 69º) **GIROS Y ROTONDAS:** Para realizar un giro deben respetarse la señalización y observar las siguientes reglas:

- a - Advertir la maniobra con suficiente antelación mediante la señal luminosa correspondiente que se mantendrá hasta la salida de la bocacalle;
- b - Circular desde 30 metros antes por el costado de la calzada más próximo al giro a efectuar;
- c - reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d - Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e - Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda, tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

Art. 70º) **VÍAS SEMAFORIZADAS:** En las vías reguladas por semáforo:

- a - Los vehículos deben:
 - 1 - Con luz verde a su frente, avanzar;
 - 2 - Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto, de la senda peatonal o a falta de ella antes de la prolongación imaginaria de la línea de edificación perpendicular, evitando luego cualquier movimiento;
 - 3 - Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la bocacalle antes de la roja;
 - 4 - Con luz intermitente amarilla que advierte la presencia de cruces riesgosos, efectuar el mismo con precaución;
 - 5 - Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruces peligrosos, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
 - 6 - En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.-
- b - Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
 - 1 - Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
 - 2 - Sólo existe semáforo vehículo y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
 - 3 - No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.-
 - c - No rigen las normas comunes sobre el paso en bocacalle.-
 - d - La velocidad máxima permitida es la señalizada por la asociación coordinada de luces verdes sobre la misma vía.-
 - e - Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no haya espacio suficiente para sí.-
 - f - En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

Art. 71º) **USO DE LAS LUCES:** En la vía pública los vehículos deben encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente y las condiciones de visibilidad y el tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a - Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;
- b - Luz alta: su uso en forma permanente está prohibido dentro del ejido urbano;
- c - Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la luz baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;
- d - Destello: Debe usarse en los cruces de calles y para advertir los sobrepasos;
- e - Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f - Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g - Luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

Art. 72º) **ESTACIONAMIENTO:** Deberá observarse las siguientes reglas:

- a - El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón, sobre la calzada, a una distancia de entre quince y treinta centímetros del mismo, dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 centímetros, pudiendo la autoridad de aplicación establecer por reglamentación otras formas;
- b - No se debe estacionar:
 - 1 - En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 - 2 - En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava;
 - 3 - Sobre la senda para peatones o bicicletas, acera, rieles, y en los 10 metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros, si lo hubiere. Tampoco se admite la detención voluntaria,
 - 4 - Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta 10 metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
 - 5 - Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
 - 6 - En los accesos de garaje en uso y playas de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos siempre que tengan la señal pertinente;
 - 7 - Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad de aplicación;
 - 8 - Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
 - c - No habrá en la vía pública espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad de aplicación y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.-

Art. 73º) **PROHIBICIONES:** Queda prohibido:

- a - Cambiar de dirección, de velocidad, frenar o detener totalmente el vehículo en forma brusca injustificada;
- b - Conducir con personas sentadas en sus rodillas o en el manubrio o llevar sobre éstos cosas que dificulten el dominio del vehículo;
- c - Conducir con una o ambas manos sin sujetar el volante;
- d - Conducir con menores de 10 años en asientos delanteros;
- e - Sacar los brazos fuera del vehículo;
- f - Conducir sin cinturones de seguridad y apoya cabeza, para conductor y acompañante en los asientos delanteros;

- g - Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- h - Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- i - Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- j - Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- k - Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de garage o de una calle sin salida;
- l - La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir en emergencia, evitando generar inseguridad y riesgo;
- m - Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales de su banda de rodamiento;
- n - A los conductores de velocípedos, ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- ñ - Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin, los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o - Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p - Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín y cualquier otra carga a granel, polvorrientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en los vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias;
- q - Efectuar reparaciones en la vía pública, salvo arreglos de circunstancias, en cualquier tipo de vehículo;
- r - Dejar animales sueltos y arrear hacienda;
- s - Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la acera y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos, salvo autorización expresa;
- t - Usar la bocina o señales acústicas, salvo los casos expresamente permitidos y tener en el vehículo sirena o bocinas no autorizadas;
- u - Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- v - Conducir utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua.-

CAPITULO III REGLAS DE VELOCIDAD

Art. 74º) VELOCIDAD PRECAUTORIA: El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la calzada y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la calzada o detener la marcha.-

Art. 75º) VELOCIDADES MÁXIMAS Y MÍNIMAS: Las velocidades permitidas dentro de la ciudad de San Francisco son:

- a - En calles: una máxima de 40 km/h y una mínima de 20 ks/h;
- b - En las avenidas y en las rutas que cruzan la ciudad: la que determine la autoridad de aplicación para cada caso en particular;
- c - En las vías con coordinación semafórica, la velocidad señalizada de coordinación de los semáforos;
- d - En las encrucijadas no semaforizadas, en los pasos a nivel sin barreras o sin semáforos y en cercanía de donde hubiera gran afluencia de personas: a la velocidad mínima permitida para el tipo de vía que se trate;
- e - En vías señalizadas: los que establezca la autoridad de aplicación, de acuerdo con las necesidades o características del lugar.-

Art. 76º) **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA:** Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento.

En esas circunstancias deben circular con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una señal acústica si su cometido requiera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas la medidas a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias.

En todos los casos se considerará como una infracción grave el hecho de emplear balizas o sirenas de emergencia sin causa justificada.-